

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE NOVIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP-JDC-118/2024, TESLP-JDC-119/2024 y TESLP-JDC-120/2024. INTERPUESTO POR LOS C. ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO Y OTROS, EN CONTRA DE: *“la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual el suscrito, formulé solicitud de información y de expedición de constancias y que estas se enviaran al correo electrónico mencionado en el escrito referido, es de precisar que la información solicitada, constituye en los estados financieros del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí que abarcan el periodo de 01 de enero al 31 de octubre de 2024, así como las transferencias bancarias y/o cheques realizados y/o emitidos a lo Comité Municipales del Partido Acción Nacional en el mismo periodo de tiempo; información que se solicitó en virtud de diversas denuncias presentadas por presidentes de comités directivos municipales y militantes del Partido Acción Nacional, que podrían genera duda respecto de la transparencia y legal conducción en el proceso interno de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal”* **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.*

Resolución que: a) acumula las demandas de los juicios ciudadanos TESLP-JDC-118/2024, TESLP-JDC-119/2024 y TESLP-JDC-120/2024; b) desecha las demandas de juicio ciudadano interpuestas por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad; y c) las reencauza a la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de atribuciones y en 15 días naturales determine lo que proceda conforme a Derecho.

GLOSARIO

- **Actores (a) o promoventes.** Adrián Sánchez Ramiro, Rodolfo Edgardo Jasso Puente y Héctor Mendizábal Pérez.
- **Responsable.** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Comité Directivo.** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Estatutos.** Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de información. Los promoventes, ostentando el cargo de militantes y miembros integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN, presentaron a la responsable escritos en fechas 28 y 30 de octubre, mediante los cuales solicitaban diversa información y la expedición de constancias.

2. Omisión de dar contestación a las solicitudes de información. Refieren los promoventes que la responsable ha sido omisa en dar respuesta a las solicitudes de información y expedición de constancias que le fueron formuladas desde el día de su presentación hasta la fecha.

3. Juicios ciudadanos.

a) Demandas. Inconformes con la omisión alegada, relativa a la negativa de la responsable de dar respuesta a las solicitudes de información y expedición de constancias que los promoventes le formularon el 28 y 30 de octubre, fue que el 04 de noviembre, éstos comparecieron a este Tribunal a promover juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Registro y turno. Con las demandas de Sánchez Ramiro, Jasso Puente y Mendizábal Pérez, la presidencia de esta Tribunal ordenó por acuerdo del día siguiente la circulación entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, mediante copia simple o electrónica del aviso, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impusieran de su contenido.

De igual manera, se ordenó registrar respectivamente las demandas bajo los números de expedientes **TESLP-JDC-118/2024**, **TESLP-JDC-119/2024** y **TESLP-JDC-120/2024**, e integrarlos con los informes y documentación atinente, así como se remitieran a las Ponencias de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero respectivamente, a quienes por razón de turno corresponde la sustanciación de estos medios de impugnación.

4. Sesión pública. El 08 de noviembre de 2024, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo consiste en determinar sobre dos cuestiones, a saber: **i) la acumulación de los expedientes TESLP-JDC-118/2024, TESLP-JDC-119/2024 y TESLP-JDC-120/2024 y, ii) el curso que se ha de dar a los referidos medios de impugnación presentado por los actores, quienes ostentan el carácter de militantes e integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN, en el que se inconforman contra de omisiones que le atribuyen a la responsable y que, en su concepto, constituyen violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de la petición política.**

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte sobre estos tópicos no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente al magistrado instructor, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** .

III. ACUMULACIÓN.

Se advierte identidad entre el expediente **TESLP-JDC-118/2024** y los diversos **TESLP-JDC-119/2024** y **TESLP-JDC-120/2024**, en cuanto a autoridad responsable, acto reclamado y pretensiones, ya que los promoventes reclaman substancialmente lo siguiente:

Como acto reclamado la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información y expedición de diversas constancias que los promoventes le formularon a la responsable los días 28 y 30 de octubre, en los que pretenden tener conocimiento de diversos tópicos relacionados con los estados financieros de la propia responsable, así como del dictamen que se presentó a consideración de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal el día 30 de octubre de 2024, como se detalla en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	PRESENTACIÓN SOLICITUD	TÓPICO DE LA INFORMACIÓN
TESLP-JDC-118/2024	Adrián Sánchez Ramiro.	28 de octubre	Estados financieros del Comité Directo Estatal del PAN del periodo 01 de enero al 31 de octubre del 2024 Transferencias bancarias y/o cheques realizados y/o emitidos a los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en el mismo periodo de tiempo.
TESLP-JDC-119/2024	Rodolfo Edgardo Jasso Puente.	28 de octubre	La misma que la anterior.
TESLP-JDC-120/2024	Héctor Mendizábal Pérez.	30 de octubre	Solicitud de copia certificada del dictamen que se presentó el día 30 de octubre de 2024 a consideración de la Comisión permanente del Comité Directivo Estatal, especificando que dicho dictamen solicitado, debía incluir

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

			todos y cada uno de los anexos que fueron presentados
--	--	--	---

Asimismo, se advierte que la pretensión de los recurrentes resulta ser que se conmine a la responsable para que les entregue la información solicitada el 28 y 30 de octubre relativa a sus estados financieros, así como del dictamen que se presentó a consideración de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal el día 30 de octubre de 2024.

De tal guisa que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo procedente es que se resuelvan de manera conjunta, en consecuencia, se acumulan los expedientes **TESLP-JDC-119/2024** y **TESLP-JDC-120/2024**, al **TESLP-JDC-118/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, para lo cual deberá de agregarse copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados y hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Decisión

Al no haberse agotado el principio de definitividad, los juicios ciudadanos instaurados resultan improcedentes y, se reencauzan a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para su conocimiento, tramite y resolución.

b. justificación de la decisión.

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.1 Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándolas gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.²

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.⁵

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

² Ver artículo 78 de la Ley de Justicia.

³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

⁴ Ver artículo 99, fracción V de la Constitución Federal.

⁵ Ver artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁶

a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁸

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

2. Caso concreto.

En el asunto analizado los promoventes controvierten la negativa de la responsable de dar respuesta a las solicitudes de información que le formularon el 28 y 30 de octubre mediante las que pretenden tener conocimiento de diversos tópicos relacionados con los estados financieros de la propia responsable, así como del dictamen que se presentó a consideración de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal el día 30 de octubre de 2024.

Asimismo, se advierte que la pretensión de los recurrentes resulta ser que se conmine a la responsable para que les entregue la información solicitada.

3. Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, las demandas de juicio ciudadano resultan improcedentes porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia. Veamos por qué.

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

⁷ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

8 Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo

El artículo 120⁹ del Estatuto del PAN establece que la Comisión Nacional de Justicia, **será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria**, contará con autonomía técnica y de gestión; tendrá carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En el diverso numeral 121¹⁰ se especifica que la propia comisión de Justicia cuenta, entre otras, con facultades para asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de

9 Artículo 120

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.
5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
 - a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
 - c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;
 - d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

10 Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:
 - a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
 - b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;
 - c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
 - d) Conocerá de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
 - f) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

2. En el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos:

I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

II. Contra los resultados o declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas y de renovación de la dirigencia. En este caso, únicamente podrán promover el juicio de inconformidad las personas precandidatas o candidatas, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

b) El recurso de queja procederá en contra de actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de estos Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza. Podrá ser promovido por otras personas precandidatas o candidatas, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente. c) El recurso de reclamación procederá en contra de los actos y resoluciones partidistas respecto de los cuales no proceda el juicio de inconformidad o el recurso de queja.

d) El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, procederá en contra de actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Las conductas que materializan la expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género serán, entre otras, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación

candidaturas; además para conocer de las **controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia**; también conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección y de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Nos se deja de advertir que, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación reclamada de imposible reparación, por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser conocida y sustanciada por la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, ya que este Tribunal no advierte la existencia de algún impedimento para que dicho órgano de justicia intrapartidario en el ámbito de sus competencias conozca y en su caso resuelva la controversia planteada.

No es óbice para lo anterior, que los actores invoquen en su demanda la figura del **"per saltum"** o salto de instancia, señalando que promueven ante esta autoridad, porque:

a) No basta con la existencia de los medios de impugnación, sino que es necesario que sean útiles o aptos para impugnar los actos reclamados y sobre todos para alcanzar su propósito reparador.

b) Se encuentran en un estado de indefensión si tuviera que acudir a la instancia intrapartidaria, ya que por causa del tiempo resultaría imposible, pero además porque existe la necesidad de que sea la propia autoridad jurisdiccional quien en un ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad determine la existencia del riesgo de lesión irreparable a los derechos políticos electorales del promovente.

c) La norma estatutaria del **PAN** no prevé disposición o mecanismo de defensa para proteger los derechos del gobernado en lo relativo al derecho de petición política.

Solicitando los quejosos, se tenga por colmado el requisito de definitividad de sus demandas y se entre al estudio de sus motivos de queja.

Postura la anterior que no se comparte. Veamos por qué.

Contrario a lo manifestado por los actores, dichos argumentos resultan insuficientes para eximirlos de la carga procesal de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa intrapartidista, toda vez que, a consideración de este Tribunal Electoral:

- El acto que impugna puede ser conocido en la vía intrapartidaria a través de un mecanismo útil y apto para -- de tener la razón- alcanzar su pretensión.

contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

- El acto reclamado no es susceptible de tornarse irreparable, pues no se advierte elemento alguno que así lo justifique, amén de que puede ser controvertido ante esta instancia y posteriormente ante la instancia jurisdiccional federal.

- Si existe en la normativa interna del PAN un procedimiento para conocer y en su caso resolver el motivo de inconformidad de los quejosos relativo a la omisión de dar respuesta a las diversas solicitudes de información y expedición de constancias planteadas ante órganos estatales de ese partido.

Lo anterior es así, pues como ya se adelantó en los dos apartados anteriores, los estatutos de los partidos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas.

El PAN da cumplimiento con dicha determinación en los artículos 120 y 121 de su estatuto, al facultar a la Comisión Nacional de Justicia, como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria para asumir – entre otras– las atribuciones para conocer **de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatal y municipal**, de tal manera que en ese sentido los argumentos planteados por los inconformes resultan injustificados.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que si el agotamiento de los medios ordinarios implica la extinción de la pretensión de los actores, se debe tener por cumplido el requisito de definitividad¹¹, pero en el caso concreto, no se actualiza dicha hipótesis, ya que el hecho de que se promueva por parte de los actores a través de un recurso intrapartidario no extingue su pretensión, consistente en que se conmine a la responsable para que les entregue la información relativa a sus estados financieros y demás constancias.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

En esos términos, de sus demandas no se desprenden razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista tienen la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹².

En relatadas consideraciones, es que a juicio de quien resuelve, se deben desechar los medios de impugnación materia de esta resolución y reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia, para que en plenitud de atribuciones determine lo conducente, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.¹³

V. EFECTOS.

1. Se acumula se acumulan los expedientes **TESLP-JDC-119/2024** y **TESLP-JDC-120/2024**, al **TESLP-JDC-118/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, para lo cual deberá de agregarse copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados y hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

2. Remítanse a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, con la finalidad de que conozca y sustancie estos medios de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales para que resuelva lo conducente, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas

¹¹ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

¹² De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**; la tesis relevante XXXIV/2013, **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

¹³ Esta forma de proceder resulta acorde con lo resuelto en el expediente **TESLP-JDC-02/2024** y su acumulado, cuyas demanda controvierten la falta de notificación de la Convocatoria de 5 de enero MEDIANTE la que se citaba a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí., que fueron promovidas por los mismos actores en contra de la misma responsable.

siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación.

Ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga

Lo anterior con el apercibimiento a la Comisión de Justicia del **PAN** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Téngasele a los promoventes en todos los expedientes por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Silvestre López Portillo número 315, interior "A" Fraccionamiento Tangamanga de esta ciudad capital, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia, y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que indican en sus demandas.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de impugnación en el domicilio que tiene señalado en autos; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, tanto a la responsable como a la autoridad vinculada Comisión Nacional de Justicia del **PAN**.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan las demandas de los juicios ciudadanos 118, 119 y 120 de este año.

SEGUNDO. Se desechan las demandas relativas a los medios de impugnación intentados por los promoventes;

TERCERO. Se reencauzan las demandas interpuestas en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.